

**Expediente:** 1/2012

**Objeto:** Revisión de oficio de acuerdos municipales del Ayuntamiento de Arguedas sobre enajenación de parcela.

**Dictamen:** 15/2012, de 22 de marzo

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 22 de marzo de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

La Presidenta del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 12 de enero 2012, traslada, conforme al artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Arguedas en relación con la revisión de oficio de los acuerdos plenarios de 2 de enero y 28 de junio de 2006, sobre adjudicación de concurso público para la enajenación de la parcela sita en la subunidad de ejecución 10.1.

A la petición de dictamen remitida por el Ayuntamiento de Arguedas se acompaña el expediente de revisión de oficio tramitado por dicho Ayuntamiento, que incluye la propuesta de acuerdo de declaración de oficio de nulidad de los citados acuerdos plenarios de 2 de enero y 28 de junio de

2006, así como de la escritura pública de segregación y compraventa de 10 de marzo de 2006 que trae causa del primero.

Con fecha 13 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo documentación complementaria remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arguedas mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2012.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

**Primero.-** El pleno del Ayuntamiento de Arguedas, en sesión celebrada el 7 de octubre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo por unanimidad de los diez miembros de la Corporación presentes: “Primero: Declarar la alienabilidad de la parcela sita en la subunidad de ejecución 10.1 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Urbanístico de la localidad, de una superficie total de 8.832 m<sup>2</sup> y someter a concurso público la enajenación de tal parcela del modo descrito en el correspondiente pliego de condiciones. Segundo: aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la enajenación, mediante concurso público, de la parcela sita en la subunidad de ejecución 10.1 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Urbanístico de la localidad, una copia del cual queda obrante en Secretaría municipal a los efectos oportunos”.

**Segundo.-** Con fecha 2 de enero de 2006 el pleno del citado Ayuntamiento acordó por unanimidad de los diez miembros de la Corporación presentes “declarar válida la licitación y adjudicar a la mercantil... por el precio de 434.089,78 euros, I.V.A. excluido, el contrato de enajenación mediante concurso público del siguiente bien patrimonial, propiedad de este Ayuntamiento: Parcela sita en la subunidad 10.1 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Urbanístico de Arguedas, con una superficie total de 8.832 m<sup>2</sup>”.

**Tercero.-** Posteriormente, habida cuenta de los errores materiales que se habían producido en la determinación de la superficie de la finca –no era

de 8.832 m<sup>2</sup>, sino de 8.299, 87 m<sup>2</sup>, puesto que no eran 30 sino 26 las parcelas resultantes de la parcelación, según se afirma en el expediente- el pleno del Ayuntamiento de Arguedas, en sesión celebrada el 28 de junio de 2006 acordó, por unanimidad de los nueve miembros de la Corporación presentes, rectificar el acuerdo del Pleno de 2 de enero de 2006 en el siguiente sentido:

“1.- La finca municipal a segregar y transmitir en compraventa tiene una superficie de 8.299,87 m<sup>2</sup>, correspondiéndole un total de 26 parcelas, esto es, la 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6”. No obstante, en relación con la superficie modificada, tanto en un Acuerdo posterior (28 de marzo de 2007), como en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número dos, de Pamplona, de 19 de noviembre de 2010, aparece como superficie la de 8.297 m<sup>2</sup> y no 8299, 87 m<sup>2</sup>.

“2.- El precio a abonar al Ayuntamiento de Arguedas, en las condiciones establecidas en el citado Acuerdo de 2 de enero de 2006, es el de 404.495,30 euros, I.V.A. incluido”.

Además, se autorizaba al Alcalde para que, en nombre y representación de la Corporación, formalizase la correspondiente escritura pública de rectificación de la escritura de segregación y compraventa otorgada el 10 de marzo de 2006.

**Cuarto.-** Tres meses después, el 27 de septiembre de 2006, al constatar la existencia de nuevos errores materiales, el pleno del Ayuntamiento de Arguedas, por unanimidad de los diez miembros de la Corporación presentes, acordó rectificar los Acuerdos del Pleno de 2 de enero y 28 de junio de 2006 en el siguiente sentido:

“1.- La finca municipal a segregar y transmitir en compraventa tiene una superficie de 8.299,87 m<sup>2</sup>, esto es, la 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6.

2.- El precio de adjudicación a abonar al Ayuntamiento de Arguedas, en las condiciones establecidas en los citados Acuerdos de 2 de enero de 2006 y 28 de junio de 2006, es el de 383.614,28 euros, I.V.A. excluido”.

Además, se facultaba al Alcalde para que, en nombre y representación de la Corporación, formalizase la correspondiente escritura pública de rectificación de la escritura de segregación y compraventa otorgada el 10 de marzo de 2006.

**Quinto.-** Frente a este acuerdo de 27 de septiembre de 2006, la representación de la mercantil adjudicataria del concurso presentó recurso de reposición el 11 de diciembre de 2006 haciendo las alegaciones que a su derecho convino. Dicho recurso fue desestimado mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arguedas, de fecha 28 de marzo de 2007, al entender que aquél –acuerdo de 27 de septiembre de 2006- era “conforme a Derecho y ajustado a la legalidad vigente”.

**Sexto.-** Con fecha 15 de noviembre de 2007 la mercantil presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo y, tras el procedimiento seguido por el trámite legalmente establecido, se dictó sentencia por el Juzgado Contencioso-Administrativo, número dos de Pamplona, de fecha 19 de noviembre de 2010 (número 327/2010) en cuyo fallo manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: “Que debo estimar como estimo, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de..., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arguedas de 28 de marzo de 2007, anulando y dejando sin efecto el mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, así como el acto administrativo del que trae causa, con los efectos de ello derivados,...”.

**Séptimo.-** Con fecha 21 de octubre de 2011 el Secretario del Ayuntamiento de Arguedas emitió un informe en el que, tras analizar la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo número dos de Pamplona, de fecha 19 de noviembre de 2010 (número 327/2010), ya referenciada, concluye que debe procederse a: “1.- Acordar el inicio del expediente de revisión de los citados acuerdos (2 de enero y 28 de junio de 2006). 2.- Acordar el trámite de audiencia a los interesados. 3.- Acordar la suspensión del plazo prevista en el artículo 42.3.c) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. 4.- Petición de informe

favorable previo al Consejo de Navarra, con la propuesta de resolución. 5.- Acuerdo definitivo”.

**Octavo.-** A la vista del precedente informe, el pleno del Ayuntamiento de Arguedas, en sesión de 26 de octubre de 2011, acordó iniciar el expediente de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de los acuerdos plenarios de 2 de enero de 2006 y 28 de junio de 2006, así como de la escritura pública de segregación y compraventa de 10 de marzo de 2006 que trae causa en el primero; dar audiencia al interesado por un plazo de diez días y suspender el procedimiento por el plazo máximo de tres meses.

**Noveno.-** Transcurrido el plazo de audiencia sin que hubiese comparecido ni manifestado o presentado escrito de alegaciones la interesada, el pleno del Ayuntamiento de Arguedas, mediante acuerdo de 29 de diciembre de 2011, aprobó la siguiente propuesta de resolución: “Declarar la nulidad de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Arguedas de 2 de enero de 2006 y 28 de junio de 2006, así como la escritura pública de segregación y compraventa de 10 de marzo de 2006 que trae causa del primero, al hallarse incursos en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 10/1992, de 26 de diciembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, así como solicitar el preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Arguedas, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de los acuerdos plenarios de 2 de enero y 28 de junio de 2006, sobre adjudicación de concurso público para la enajenación de la parcela sita en la subunidad de ejecución 10.1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Arguedas y, en consecuencia, de la escritura pública de segregación y compraventa otorgada con fecha 10 de marzo de 2006, en que se materializó el acuerdo originario de 2 de enero de 2006. La entidad local justifica la procedencia y

preceptividad de nuestro dictamen en el artículo 102.1 de la Ley 10/1992, de 26 de diciembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC).

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra” [artículos 16.1.j) en la redacción dada por la Ley Foral 25/2001] y que los entes locales han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente” (artículo 19.3).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al artículo 102.1 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

## **II.2ª. El marco jurídico de aplicación**

Como resulta de los antecedentes, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Arguedas de dos acuerdos sobre adjudicación de concurso público para la enajenación de una parcela de propiedad municipal.

Tratándose de un asunto relativo a bienes de las entidades locales, es menester recordar que dicha materia está sujeta a la legislación foral de Navarra, en razón de las competencias históricas que, en virtud de su régimen foral, tiene reconocidas la Comunidad Foral en materia de Administración local, conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de

10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA).

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado es la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), desarrollada en este punto por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre (en lo sucesivo, RBELN), así como la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, LFCAPN), que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos, en lo que no se oponga a las especialidades configuradas en su legislación foral específica (artículo 1.2.b). En este sentido, el artículo 99.1 de la LFAL dispone que los bienes de las entidades locales de Navarra se rigen por lo establecido en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por las Ordenanzas de la respectiva entidad; y en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la LORAFNA.

Respecto de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la LFAL remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), modificada -entre otras- por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos [artículo 4.1.g] y dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento

administrativo común” (artículo 53). Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102.1, que apodera a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos administrativos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1.

En consecuencia, tratándose de la declaración de oficio de la nulidad de actos administrativos en materia de bienes municipales, la normativa de aplicación es, en cuanto al fondo de la revisión de oficio, la LFAL, el RBELN y la LFCAPN, y respecto del procedimiento el artículo 102 de la LRJ-PAC – en la redacción dada por la Ley 4/1999-, que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo.

### **II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio**

El artículo 102 de la LRJ-PAC no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, indicando la posibilidad de que comience por iniciativa propia de la Administración pública y la exigencia de dictamen favorable de este Consejo de Navarra (apartado 1). Asimismo, su apartado 5 dispone que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo; si bien es posible la suspensión del transcurso del plazo máximo legal prevista en el artículo 42.5 de la propia LRJ-PAC.

En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado adecuadamente, ya que, previo informe jurídico del secretario municipal sobre el asunto, la entidad local consultante acordó la incoación del procedimiento correspondiente, en el que se ha dado audiencia a la entidad interesada y se ha elevado a este Consejo la oportuna propuesta de resolución, proponiendo la nulidad de los acuerdos municipales por incurrir



en las diversas causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC. Asimismo, se ha acordado la suspensión del plazo para resolver el expediente y notificar la resolución de acuerdo con el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC.

#### **II.4ª. Sobre la procedencia de la revisión de oficio**

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC contempla la revisión de oficio de los actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley. En el presente caso la propuesta de resolución elevada por el Ayuntamiento sostiene que deben declararse nulos los acuerdos de 2 de enero y 28 de junio de 2006, así como la escritura pública de segregación y compraventa de 10 de marzo de 2006, que trae causa del primero, al encontrarse incursos “en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 10/1992, de 26 de diciembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Como se puede observar en la propuesta de resolución el Ayuntamiento no invoca ningún motivo de nulidad concreto de los previstos en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC sino que se limita a citar este apartado 1 del artículo 62 de forma genérica. No obstante, en el acuerdo en que se aprueba tal propuesta se hace referencia, a su vez, al acuerdo plenario de 26 de octubre de 2011 por el que se inicia el expediente de revisión de oficio y en él aparecen como fundamento de la nulidad los motivos previstos en las letras a) y f) del artículo 62.1 ya citado.

El punto de partida, para resolver si procede o no la revisión de oficio debe ser la sentencia (número 327/10) de 19 de noviembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Pamplona que declaró solamente la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arguedas de 28 de marzo de 2007, por ser contrario al ordenamiento jurídico y la nulidad del acto administrativo del que éste traía causa -acuerdo de 27 de septiembre de 2006-. En efecto, si bien en el fundamento de derecho primero de la citada sentencia se afirma que el recurso contencioso-administrativo se interpone contra el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2007

que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2006, “que rectifica los acuerdos del Pleno de 2 de enero de 2006 y 28 de junio de 2006”, por lo que podría entenderse que la nulidad se extiende a ellos, en el siguiente fundamento precisa que la parte actora “está solicitando en este procedimiento que se declare la nulidad del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Arguedas de fecha 28 de marzo de 2007 y, en consecuencia, el de 27 de septiembre de 2006, que había sido recurrido en reposición. Y, añade: “Se puede decir, quizás, que el acto originario de adjudicación era nulo, o anulable, por los motivos señalados por la parte actora, pero no es menos cierto que la Administración inició un procedimiento que tenía por finalidad la subsanación de la deficiencia existente, llegando a rectificar el acto administrativo, de ahí que ya no podamos hablar del acto originario, el aprobado en el Pleno de fecha 2 de enero de 2006, porque este fue modificado, y el acto verdaderamente objeto de este procedimiento, con la deficiencia ya subsanada, es el acordado en el Pleno de 27 de septiembre de 2006, razón por la que tienen que ser los defectos de este acto y no del anterior los que deban ser objeto de enjuiciamiento”. En definitiva, los acuerdos de 2 de enero y 28 de junio de 2006 no fueron objeto de enjuiciamiento en la referida sentencia, y son los que motivan el presente expediente de revisión de oficio.

A) Por lo que se refiere al acuerdo de 2 de enero de 2006 éste declaró válida la licitación y adjudicación a “...” del contrato de enajenación por concurso de una superficie de 8.832 metros cuadrados que correspondían a treinta parcelas expresamente desglosadas, por un precio de 434.089,78 euros, IVA excluido, otorgándose con fecha 10 de marzo de 2006 la correspondiente escritura pública de segregación y compraventa. Tal superficie incluía 532,13 metros cuadrados, correspondientes a cuatro parcelas que no eran de propiedad municipal. Es decir, el Ayuntamiento adjudicó mediante un contrato de enajenación una superficie mayor de la que era propietario. Estamos, por tanto, ante la revisión de oficio, por causa de nulidad, de un acto municipal de aprobación de una compraventa de un bien local.

El artículo 7 de la LFCAPN (en términos similares a los previstos en la legislación básica estatal de contratos de las Administraciones Públicas) configura el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles como un contrato privado, determinando que se regirá por la legislación patrimonial que sea de aplicación en cada caso (artículo 7.2). A su vez, el apartado 3 de este artículo 7 establece que “el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de esta jurisdicción”.

Así pues, aunque la compraventa de bienes locales es un contrato de naturaleza privada, el acuerdo de aprobación de la misma constituye un acto separable, sujeto al Derecho administrativo y susceptible de revisión por las vías legalmente previstas para la revisión de los actos administrativos.

Dos son -como hemos dicho- los motivos de nulidad, genéricamente mencionados en el acuerdo plenario de 26 de octubre de 2011, con base en los cuales se inicia el expediente de revisión de oficio: los previstos en las letras a) y f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC.

El primero de los motivos –letra a)- se refiere a los actos de la Administración “que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional” y aduce el acuerdo de iniciación del expediente de revisión que tal motivo concurre puesto que el acuerdo objeto de revisión “lesiona el derecho de propiedad privada susceptible de amparo constitucional”.

Incorre en un error el Ayuntamiento al invocar este motivo puesto que el derecho de propiedad se encuentra previsto en el artículo 33 de la Constitución, fuera por tanto del ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, que son los comprendidos en los artículos 14 a 30 de nuestra Norma Fundamental, en los términos previstos en los artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre,

del Tribunal Constitucional, en relación con los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución.

En cuanto al segundo de los motivos –letra f)- el Ayuntamiento se limita a manifestar que concurre porque se trata “de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, pues la propiedad municipal sólo tenía 8.299, 87 metros cuadrados”. Ahora bien, no señala cuáles son esos requisitos esenciales que deben concurrir para adquirir los derechos y facultades en el presente caso. Ni se indica cuál o cuáles de ellos faltan para que pueda determinarse la nulidad del acto. Parece enlazarse esa falta de requisitos esenciales con la existencia de una determinada superficie que no sería propiedad del Ayuntamiento, pero ni se señala en qué medida puede ello afectar a los requisitos esenciales de adquisición del derecho y ni tan siquiera se justifica esa falta de propiedad. Y es que las diferencias de cabida o superficie, por lo demás afirmadas por la propuesta municipal pero no acreditadas en el expediente, de la subunidad de ejecución 10.1 que constituye su objeto, no implican necesariamente la nulidad de la compraventa, como tampoco la comportaría una eventual venta de cosa ajena, en cuanto que tanto una como otra circunstancia tienen reconocidas en nuestro Derecho civil, régimen jurídico aplicable a la ejecución del contrato conforme a la naturaleza patrimonial de los bienes que se enajenan, instituciones orientadas a la satisfacción de los derechos del comprador (artículos 1469 y 1471, entre otros, del Código Civil, en cuanto a las diferencias de superficie, y 1774 y siguientes respecto a las obligaciones de saneamiento de la cosa vendida). Tampoco se acredita si los posibles afectados por esta compraventa de un bien, cuya extensión en parte pudiera ser eventualmente ajena a la propiedad del vendedor, el Ayuntamiento, pudieron intervenir o no en el procedimiento, ni tampoco consta, a pesar de que resulta del expediente que el Ayuntamiento es consciente de su existencia, que los terceros acreedores de la entidad compradora hayan podido intervenir en el presente procedimiento.

En definitiva, la justificación de la falta de requisitos esenciales para la adquisición de facultades o derechos que resulta precisa para aplicar la

sanción de nulidad de pleno derecho a los actos administrativos carece del desarrollo o concreción necesarios que la fundamenten.

En consecuencia, este Consejo teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso considerado y a la vista de los datos que obran en el expediente informa desfavorablemente la declaración de nulidad del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arguedas de 2 de enero de 2006.

B) En cuanto al acuerdo de 28 de junio de 2006 conviene recordar que con él se produjo una rectificación de errores materiales (extensión del terreno y precio de la enajenación) del acuerdo anterior –de 2 de enero de 2006-, utilizando el procedimiento del artículo 105.2 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor, “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Este procedimiento fue calificado por la ya citada sentencia (número 327/10) de 19 de noviembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Pamplona, de “improcedente para la finalidad perseguida, que no es otra que modificar, quizás de forma esencial, el contrato inicial, utilizando para ello un procedimiento que tiene otra finalidad... Difícilmente puede decirse en un caso como el que nos ocupa, que estemos ante un error material, de hecho o aritmético, tendiendo en cuenta que tal “error” consistiría en haberse atribuido el Ayuntamiento la titularidad de cuatro parcelas, de 125 metros cuadrados cada una, que en realidad eran propiedad de particulares, con lo que todo ello conlleva de modificación de la adjudicación inicial tanto de la superficie de las parcelas totales, como del precio”.

En consecuencia concurre en este caso el motivo de nulidad e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC. Esta causa de nulidad se produce cuando el acto administrativo se adopta con total y absoluta falta de procedimiento, por carecerse de la más elemental base procedimental que ha de seguir el proceso de producción del acto o bien por seguirse un procedimiento totalmente distinto al que en Derecho corresponda. No se trata de cualquier incumplimiento de las formas procedimentales, sino de la omisión por entero

del procedimiento, lo que aparece cuando no se aprecia la existencia de los eslabones o pasos formales imprescindibles para su terminación con la adopción del acto, entrañando tales omisiones efectos determinantes e insalvables sobre el acto administrativo. Asimismo, concurre dicho motivo de nulidad en los casos en que, existiendo algunos trámites, el procedimiento carece de un requisito que, dada su esencialidad o trascendencia, es inexcusable para apreciar la identidad del procedimiento o asegurar los derechos de los administrados.

En el presente caso, el acuerdo plenario de 28 de junio de 2006 pretendió modificar sustancialmente elementos del contrato a través de un procedimiento inadecuado, como es el de la rectificación de errores (art. 105.2 LRJ-PAC) para cuya aplicación, como recuerda la sentencia, ya citada, número 327/10 de 19 de noviembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Pamplona, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 15 de febrero de 2006), se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones matemáticas o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su aplicación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no parezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o reprobación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías del afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutivo que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo.

Teniendo en cuenta esta doctrina resulta evidente que el acuerdo examinado no puede entenderse que suponga una mera rectificación de errores del acuerdo anterior de 2 de enero de 2006, conforme al artículo 105.2 de la LRJ-PAC y, en consecuencia, concurre la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la LRJ-PAC.

A la vista de lo expuesto, este Consejo de Navarra informa favorablemente la declaración de nulidad del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arguedas de 28 de junio de 2006.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra informa desfavorablemente la declaración de oficio de la nulidad del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arguedas de 2 de enero de 2006 sobre adjudicación de concurso público para la enajenación de la parcela sita en la subunidad de ejecución 10.1, e informa favorablemente la declaración de oficio de nulidad del acuerdo plenario del mismo Ayuntamiento de 28 de junio de 2006 sobre la misma adjudicación.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.